



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (06) de julio de 2021, ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez radicado bajo el No. 2019 - 781, informando que la apoderada de la parte actora interpuso dentro del término legal recurso de reposición allegado al correo electrónico institucional e incorporado al expediente contra el auto inmediatamente anterior. Así mismo se hace necesario reprogramar la audiencia del 08 de julio de los corrientes a las 2:30 pm. Sírvase Proveer,

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que tuvo por contestada la demanda y señaló fecha para audiencia virtual, proferido el 10 de mayo de 2021 fl. 305, notificado al día siguiente por anotación en estado No. 051.

Para respaldar su recurso argumenta de manera suscita que conforme al memorial radicado el 09 de julio de 2020 se informó al Despacho que la parte demandada tenía término para contestar la demanda hasta el 13 de marzo de 2020 y que desde ese instante se solcito al Despacho correr traslado de la contestación de la demanda, esto en razón a que el sistema judicial cerro sus despachos debido a la emergencia sanitaria a nivel nacional y en ese sentido no fue posible acceder al expediente directamente al Juzgado el 16 de marzo de 2020 a fin de tener acceso a dicha información y hacer uso del derecho a la reforma de la demanda, de conformidad al derecho al debido proceso, de publicidad en esta clase de procesos en buen ejercicio de la profesión.

Al respecto debe señalar este Despacho que conforme a lo manifestado, y una vez revisado el expediente objeto de estudio se evidencia que la demandada efectivamente presentó contestación a la demanda dentro del término legal esto es el día jueves 12 de marzo de 2020 como se corrobora con la documental aportada a folios 155 a 296 del expediente, sin embargo dicha contestación por error involuntario no fue registrada en el sistema siglo XXI con el que cuenta este Despacho Judicial, para el conocimiento de la parte actora con el fin según su dicho presentar reforma a la demanda, ahora, el día siguiente hábil lo fue el lunes 16 de marzo de 2020 sin embargo a partir del mismo comenzó la emergencia sanitaria debido a la propagación del COVID 19 suspendiesen los términos judiciales a nivel nacional de los diferentes Despachos.

Así las cosas y dado a que en el momento en que se allegó la contestación por parte de la demandada se podía dar a conocer por parte de este Despacho la presentación de la referida contestación sin obviar que también la parte actora

debió realizar el día siguiente la visita al Despacho Judicial o el trámite correspondiente para corroborar lo dicho puesto que como lo señala en su recurso la demandada tenía hasta el Viernes 13 de marzo de 2020 para presentar la contestación, sin embargo no ocurrió; sin embargo y para no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, se procede a **ADMITIR** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a la demandada por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda. Reponiendo de esta forma parcialmente el auto atacado.

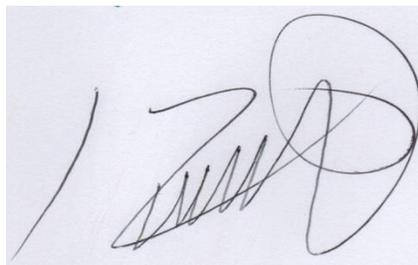
Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tener por no contestada la demanda a la Fundación Dividendo por Colombia fundamentado en que: “(...) *el poder allegado por la demandada no tiene fecha de autenticación, por lo que la demandada actúo sin representación sin poderlo hacer*”.

Al respecto debe indicar este Despacho que lo manifestado por la recurrente no es causal de dar por no contestada la demanda como lo pretende, así las cosas al no existir fundamentos facticos ni jurídicos que respalden lo pedido y sin mayores pronunciamientos este Despacho no repone el auto atacado en el sentido de dar por no contestada la demanda.

Por otro lado, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba programada para el jueves 08 de julio de los corrientes a las 2:30 pm, una vez vencido el termino anterior se señalará nueva fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 079** publicado hoy
07/07/2021

La secretaria, MDG